

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2023-00005-00
Accionante:	Personero municipal de Becerril- Cesar como agente oficioso de EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso de EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, los supuestos facticos, son los siguientes:

"PRIMERO: El señor EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA es un adulto mayor de 62 años de edad, residenciado en el municipio de Becerril Cesar, el cual se encuentra afiliado a la EPS CAJACOPI bajo el Régimen Subsidiado en estado activo como da cuenta la información básica del afiliado Adres.

SEGUNDO: El señor EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA se encuentra internado en la Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe desde el día 3 de enero del año 2023, sin acompañamiento permanente de un familiar, con diagnóstico de atrofia en miembros superiores e inferiores, gastronomía, traqueotomía, encamamieto crónico, con prescripción de alta médica y reactivación de home care, el cual no se ha continuado el tramite administrativo hasta resolver la condición sociofamiliar del adulto mayor dado que el prestador de servicio ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DEL CESAR IPS evidenció durante la atención domiciliaria hechos de negligencias especificando que los familiares retiraban el oxigeno al adulto mayor para economizar el servicio de fluido eléctrico siendo este indispensable según refiérela Auditora concurrente Liceth García de CAJACOPI EPS.

TERCERO: Debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el adulto mayor, la Administración Municipal de Becerril a través de la Comisaria de Familia han adelantado las gestiones pertinentes para recibirlo en El Hogar Geriátrico del Municipio de Becerril, no obstante, se encuentra la limitante de que la ESP CAJACOPI solo autorizó el

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00005-00
Accionante	EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

servicio de home care por 12 horas lo cual atentaría contra la salud y la vida del paciente si se tiene en cuenta que no tiene familiares que se hagan cargo de su cuidado. En tal sentido, para que la Administración del Municipio de Becerril pueda proceder a recibirlo en el Hogar Geriátrico es indispensable que la EPS CAJACOPI autorice el servicio de home care por 24 horas, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad del paciente y el diagnóstico que padece.

CUARTO: La Clínica Médicos Alta Complejidad del Caribe a través de la Trabajadora Social, ha solicitado a la Alcaldía de Becerril el apoyo y acompañamiento en el caso del adulto mayor EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA dado que fue dado de alta desde hace más de 15 días sin que nadie se haya hecho responsable del cuidado y atención del adulto mayor.

QUINTO: El señor EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, toda vez que no tiene empleo y no cuenta con una pensión para cubrir su mínimo vital, por tanto, no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de un servicio de home care, alimentación y estadía para acceder al tratamiento médico prescrito, situación que atenta contra su derecho a la salud y calidad de vida."

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por CAJACOPI EPS; Sobre el accionante, EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CAJACOPI EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA el servicio HOME CARE LAS 24 HORAS LA VALORACIÓN INMEDIATA POR MÉDICO ESPECIALISTA DE ACUERDO A SU TRATANTE ADSCRITO A SU EPS, CAJACOPI EPS Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, OPERACIONES, TRATAMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS QUE EL GALENO ORDENE.

TERCERO: ORDENAR a la CAJACOPI EPS garantizar al paciente EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA, una ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y cualquier otro diagnóstico a futuro que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud".

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALES, mayor de edad, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por el accionante de acuerdo con los servicios ordenados por los médicos tratantes y hasta la fecha no existen órdenes médicas pendientes de autorizar. En lo que respecta al servicio de enfermería durante 24 horas diarias, informan que ya dieron cumplimiento al igual que las demás ordenes emitidas por el médico tratante, por lo que solicitan sean negadas las prestaciones y por carencia de hecho.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de historia clínica

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener

un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto del longevo EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA, quien cuenta con 62 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero de manera sorpresiva y sin justificación alguna le fue suspendido el servicio de enfermería por 24 horas, lo cual resulta de vital importancia por su precario estado de salud, resaltando que el afectado al momento de interponer la acción de tutela se encontraba hospitalizado en una clínica de la ciudad de Valledupar, ya que fue remitido desde el municipio de Becerril por no contar en este municipio con una atención de 3 nivel que era lo mínimo que se requería en ese momento. Interese, que suspender el servicio de enfermería se traduce en una vulneración flagrante de los derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional por el representante del Ministerio Público, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que EMEL

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00005-00
Accionante	EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

ANTONIO SANCHEZ VILLALBA quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado, tratamientos y valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente.

Esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier, observa que todo lo realizado por los galenos adscritos a la red de la EPS conlleva a mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, radica básicamente en la suspensión del servicio de enfermería permanente y la entrega de los medicamentos, y elementos que se requieren para un mejor vivir del paciente.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación del pago del transporte y el tratamiento integral, para poder asistir a las citas y valoraciones médicas, en aras de mejorar el estado de salud del paciente.

Se tiene que el paciente es una adolescente de 62 años, que según los diagnósticos médicos padece de *"ESCLEROSIS MULTIPLE; HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA; ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA"*, de acuerdo con lo consignado en los hechos.

- Tratamiento integral

Al igual que otras acciones de tutela que se han tramitado en este Juzgado, se advierte que existen dos posiciones frente al tema, por un lado el señor Personero deprecia que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna, eficiente y con calidad; por otro lado, existe la tesis de quien defiende la EPS quien con vehemencia argumenta que eso es un imposible jurídico e incluso califica de violatorio del debido proceso, dado que sería disponer de los recursos y suponer que la entidad va fallar en la prestación del servicio, y trae como referencia algunas citas jurisprudenciales.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00005-00
Accionante	EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional dista diametralmente de lo expuesto por la EPS, dado que lo que resulta evidente y las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, CAJACOPI EPS por medio de la Dra. GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALES, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00005-00
Accionante	EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

Se tiene que como medida previa se ordenó el servicio de Home Care durante veinticuatro (24) horas a favor de EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA, dicha decisión se mantiene en los mismos términos, con lo cual se difiere de la postura de quien defiende los intereses de la EPS, dado que dicha funcionaria argumentaba que se estaba frente a un hecho superado porque ya se estaba entregando el servicios, lo cual según el sentido de esta funcionaria no corresponde a la realidad, dado que en paciente se encontraba hospitalizado, y existen pruebas dentro del dossier que los servicios habían sido variados, sin dejar de lado que muy seguramente será recluido en el Centro de Bienestar para la atención integral del adulto mayor con sede en el municipio de Becerril.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA quien se identifica con la C.C. 12.521.271, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00005-00
Accionante	EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALES, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a EMEL ANTONIO SANCHEZ VILLALBA entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: *"ESCLEROSIS MULTIPLE; HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA; ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA"*, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena que CAJACOPI podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)